

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, COALICIONES, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE LISTAS, DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, Y DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. El 2 de julio de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG85/2014 por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, realizar los trabajos para el Desarrollo del Sistema en Línea de Contabilidad de los sujetos obligados.
- VIII. En sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. El 14 de julio de 2014, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG98/2014, por el que se aprueba el Plan de Trabajo para el desarrollo del Sistema en Línea de Contabilidad de los sujetos obligados.
- X. El 13 de agosto de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG120/2014 por el que se aprueba el diseño y alcances del sistema en línea de contabilidad de los sujetos obligados.

- XI. En la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Acuerdo CF/014/2014 por el que se expide el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XII. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XIII. El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XIV. En sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XV. En sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG47/2015 por el que se Instruye a la Junta General Ejecutiva realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el Instituto Nacional Electoral.
- XVI. El 19 de febrero de 2015, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo CF/011/2015 por el que se modifica el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento del acuerdo INE/CG17/2015.

- XVII. En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG72/2015, por el que se emite el Plan de Trabajo para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG85/2015, por el que se emitió el procedimiento para el envío de los avisos de contratación, a que se refiere el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.
- XIX. El 12 de junio de 2015, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/053/2015 por el que se designa al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón como Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 11, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XX. El 17 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.
- XXI. En sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XXII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo INE/CG1011/2015, las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados Aguascalientes, Baja California,

Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

- XXIII. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.
- XXIV. En sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/075/2015 por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrateso del Gasto Centralizado.
- XXV. En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/076/2015 por el que se emiten los lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los sujetos obligados, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.
- XXVI. El 26 de enero de 2016, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a los sujetos obligados, durante las precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, de las elecciones a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- XXVII. Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos nacionales.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley

General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

7. Que el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita establece que el Consejo General tendrá la facultad para, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un Sistema en Línea de Contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
10. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
13. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos d), e) y h) de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
15. Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
16. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados registrados para la obtención del voto.
17. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
19. Que el numeral 2 del citado artículo 243, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
20. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de los sujetos obligados se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y el día de dicha jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la

celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

21. Que el artículo 394 del mismo ordenamiento establece que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados, presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.
22. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
23. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
24. Que el artículo 426 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
25. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las

que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Candidatos Independientes; iii) Ordenar visitas de verificación a los Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

26. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes.
27. Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y h) del citado artículo 428, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene como facultades el requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.
28. Que el artículo 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

29. Que el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Candidatos Independientes deberán presentar los informes de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos y gastos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
30. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
31. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los sujetos obligados reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
32. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del mismo ordenamiento, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

33. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
34. Que atento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del referido artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.
35. Que conforme al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días

contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluido cada periodo.

36. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
37. Que en apego de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

“a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.”

38. Que el numeral 2 del referido artículo 83, en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

“a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a

Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”

39. Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, o c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
40. Que el artículo 88 de la citada Ley establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; la parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y la flexible es aquélla en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
41. Que el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización establece que son operaciones de flujo de efectivo, aquellas entradas y salidas de efectivo y equivalentes en efectivo cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo. Asimismo, señala que las entradas de efectivo son operaciones que provocan aumentos en los saldos, mientras que las salidas de efectivo provocan su disminución y que las operaciones en efectivo en general, constituyen una fuente de ingresos que

puede provenir del financiamiento público y privado en los términos de la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y el propio Reglamento.

42. Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 “Reconocimiento y Valuación”.
43. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.
44. Que el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización dispone que para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación; b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica; c) Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica; d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción; e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación

ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista; f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

45. Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.
46. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría y dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.
47. Que el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los sujetos obligados.
48. Que los numerales 1 y 3 del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización establece que la Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos a cargo de elección popular. Asimismo, la Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidatos de los partidos políticos durante los Procesos Electorales.

49. Que el artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, en sus numerales 1 y 3, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los candidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa o a promocionar genéricamente a un partido político durante los Procesos Electorales. Asimismo, la Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo de los espectaculares panorámicos colocados en la vía pública que promuevan a precandidatos de los partidos políticos durante los Procesos Electorales.
50. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas y campañas de los procesos electorales locales 2015-2016.
51. Que de conformidad con los Calendarios para los procesos electorales locales 2015-2016, emitidos por los organismos públicos locales de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se advierte que las precampañas y campañas se desarrollaran formalmente en 2016, a excepción del estado de Durango, el cual iniciará actividades en diciembre de 2015.
52. Que cada Organismo Público Local determina de conformidad con su normativa electoral, los topes de gastos de campaña para las elecciones locales.
53. Que el proceso de fiscalización relativo a la etapa de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y, en su caso, en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas respectivas.
54. Que en cada Plan de Trabajo se establecen las actividades y Procedimientos de Auditoría relacionados con los rubros de ingresos y gastos de los informes de campaña.

55. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-193/2012, señaló que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas electorales, pero sujetos a las determinaciones que adopten los partidos políticos en ejercicio de su auto organización y auto regulación.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional señaló que en la teleología de los partidos políticos nacionales no se establecen criterios para distinguir que la misma tiene una cobertura o alcances imperativos diversos en función de que se trate de una elección de mayoría relativa o de representación proporcional, que tanto los diputados como los senadores, con independencia del principio por el cual sean electos, realicen actos de campaña electoral, porque, de esa forma y de una mejor manera, coadyuvan a que los partidos políticos cumplan con el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación proporcional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, concluyó que el legislador no distinguió entre los candidatos a legisladores por los principios de mayoría y de representación proporcional, por lo que, efectivamente, los candidatos a diputados y senadores registrados por el principio de representación proporcional, al igual que aquellos que fueron registrados por el principio de mayoría, requieren someterse al escrutinio y validación de la sociedad para acceder al cargo al cual aspiran, mediante la realización de campañas electorales.

Sin embargo, señaló que los actos de campaña que realicen los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, como sucede con respecto de los demás candidatos y los partidos políticos, están sujetos a los principios y reglas que imperan en la materia, como lo es sujetarse a los principios y reglas previstos en materia de radio y televisión para las campañas electorales, así como a las previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas políticas.

Asimismo, concluyó que los gastos de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se sumarían a los efectuados por los

candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a fin de establecer si se observó el tope máximo de gastos de campaña.

56. Que a la luz del criterio orientador señalado en el considerando anterior, es dable determinar que los candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional pueden realizar gastos de campaña y sumarse a los gastos realizados por los candidatos por el principio de mayoría relativa.
57. Que corresponde a la Comisión de Fiscalización el delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos, así como de los informes que presenten los candidatos independientes; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a) y c), y 2; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g), 426, 427, numeral 1, inciso a); y 428, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión de los Informes de precampaña y campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, coaliciones, así como de los Informes de Ingresos y Gastos de los aspirantes y candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y los procesos extraordinarios que se deriven del mismo.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

En este sentido, la revisión de los informes se realizará de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría, privilegiando la realización de observaciones vinculadas directamente con la identificación del origen y destino de los recursos, las cuales tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá optar en no realizar a los sujetos obligados las observaciones relativas a documentación faltante en la comprobación de ingresos o gastos que no ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

TERCERO. La revisión de los informes de campaña se realizará por entidad federativa, tipo de elección y tipo de candidatura, conforme a lo siguiente:

1. Aportaciones del CEN y de otros órganos del partido en efectivo.

Se revisa el 100%, origen y destino a través de la verificación documental de cheques y transferencias.

2. Aportaciones del CEN y de otros órganos del partido en especie.

Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones del CEN y de otros órganos de partidos, se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos y la revisión del ingreso será en lo relativo al correcto registro contable.

3. Aportaciones del candidato en efectivo.

Se revisan al 100%, el origen y destino del recurso, en consecuencia si la aportación en efectivo rebasa los 90 días de salario mínimo y no está amparada por una transferencia o mediante cheque nominativo proveniente de la cuenta del candidato se considerará como aportación ilícita. Se verificará que cuente con el soporte documental consistente en el recibo de aportación, ficha de depósito, copia del cheque o transferencia bancaria, de la cuenta de origen y destino.

4. Aportaciones en especie del candidato.

Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones del candidato, se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos.

5. Aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes.

Se revisarán al 100%, origen y destino a través de la verificación documental de fichas de depósito, cheques y transferencias.

6. Aportaciones en especie de militantes y simpatizantes.

Se revisarán a través de los alcances de revisión de aportaciones en especie de conformidad a lo siguiente:

Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones de militantes y simpatizantes, se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos.

- i. Las aportaciones sin contrato, recibo y credencial de elector se tomarán como ingreso no comprobado.

7. Rendimientos financieros.

La importancia relativa de la partida no amerita revisión, salvo que el valor del ingreso por este concepto sea superior al equivalente a 90 días de salario mínimo.

8. Otros ingresos.

La importancia relativa de la partida no amerita revisión, salvo que el valor del ingreso por este concepto sea superior al equivalente a 90 días de salario mínimo.

9. Financiamiento público de candidatos independientes.

Se revisa el 100%, a través de la verificación documental de fichas de depósito, cheques y transferencias.

10. Gastos de propaganda.

i. Páginas de internet. Se revisará el soporte documental del 100%, respecto del monto reportado.

1. Se ingresará cuando menos una vez a la cuenta del candidato que se tengan identificadas, se documentará su monitoreo. El procedimiento se aplicará a partir de la segunda mitad del periodo de campaña. De existir cuentas muy activas, a criterio del jefe de grupo de revisión, se incrementará el monitoreo por candidato.

2. Del resultado del monitoreo, se levantará razón y constancia y se cotejará el 100% contra lo reportado por el sujeto obligado, lo que implica comparar la propaganda detectada contra lo reportado por los sujetos obligados.

3. Se solicitará a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales información a través de confirmaciones.

ii. Cines. Se revisará el soporte documental del 100% respecto del monto reportado.

iii. Espectaculares. De acuerdo a la capacidad operativa de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisará el soporte documental del 25%, respecto del monto reportado, considerando los montos más representativos.

1. Se revisará el 100% del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que implica comparar los testigos detectados en el monitoreo, contra lo reportado por los sujetos obligados.

2. La revisión del monitoreo implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

iv. Otros. (Pantallas fijas y móviles, bardas, propaganda utilitaria, propaganda en columnas, mantas, buzones, cajas de luz, marquesinas, banderines, micro perforado, pendones, inflables, muebles urbanos, para buses, puentes, vallas, transporte público, gastos financieros y otros similares). Se refiere a propaganda. De acuerdo a la capacidad operativa de la Unidad Técnica de

Fiscalización, se revisará el soporte documental del 25%, respecto de los gastos reportados, considerando los montos más representativos.

1. De la propaganda identificada en las visitas a los actos de campaña, que asista personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisará el 100% de los gastos detectados, lo que implica comparar las muestras obtenidas contra lo reportado por los sujetos obligados.
2. La revisión de la propaganda detectada en las visitas de verificación implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

v. Gastos de operación de campaña.

De acuerdo a la capacidad operativa de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisará el soporte documental del 25% respecto de los gastos reportados, considerando los montos más representativos.

1. De la propaganda identificada en las visitas a los actos de campaña, que asista personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisará el 100% de los gastos detectados, lo que implica comparar las muestras obtenidas contra lo reportado por los sujetos obligados.
2. La revisión de la propaganda detectada en las visitas de verificación implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

11. Gastos en diarios, revistas y medios impresos.

De acuerdo a la capacidad operativa de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisará el 25% del soporte documental de los montos más elevados reportados por el candidato.

- i. Se revisará el 100% del monitoreo realizado por la CNCS, lo que implica comparar las muestras obtenidas contra lo reportado por los sujetos obligados.
- ii. La revisión de las muestras obtenidas por el monitoreo implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

12. Gastos de producción de radio y TV.

Se revisará el 100% de lo reportado por el candidato, lo que implica comparar las muestras obtenidas contra lo reportado por los sujetos obligados.

- i. Se revisará el 100% del monitoreo realizado.
- ii. La revisión de los promocionales detectados a través de la página web del Instituto Nacional Electoral: pautas.ife.org.mx, así como la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por ello, implica remitirse a la contabilidad de la cuenta concentradora y a la contabilidad del candidato.

13. Gastos de la Jornada Electoral

Se revisará el 25% de lo reportado por el candidato, lo que implica comparar los cuestionarios levantados en las casillas el día de la jornada, contra lo reportado por los sujetos obligados.

14. Cédulas de prorratio de gastos.

1. La revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos; es decir, dependerá del monto del gasto centralizado y del gasto directo que realicen los sujetos obligados.
2. Se verificará que el prorratio se haya aplicado al número de candidatos beneficiados.

15. Conciliaciones bancarias.

Se verificarán los gastos reportados en la contabilidad y los saldos reflejados en los estados de cuenta bancarios de los sujetos obligados.

16. Cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

Solo se verificarán los saldos pendientes de comprobar y recuperar.

17. Las observaciones de forma que se generen, serán a partir de un porcentaje equivalente al tope de gastos de campaña de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos de topes de gastos		Porcentaje de gastos para generar una observación	Criterio para generar Observación
Límite inferior	Límite superior		
\$1.00	\$50,000.00	10.00%	\$5,000.00
50,001.00	\$150,000.00	10.00%	\$15,000.00
150,001.00	\$300,000.00	6.00%	\$18,000.00
300,001.00	\$450,000.00	4.80%	\$21,600.00
450,001.00	\$600,000.00	4.70%	\$28,200.00
600,001.00	\$750,000.00	4.60%	\$34,500.00
750,001.00	\$900,000.00	4.50%	\$40,500.00
900,001.00	\$1,050,000.00	4.40%	\$46,200.00
1,050,001.00	\$1,200,000.00	4.30%	\$51,600.00
1,200,001.00	\$1,350,000.00	4.20%	\$56,700.00
1,350,001.00	\$1,500,000.00	4.10%	\$61,500.00
1,500,001.00	\$1,650,000.00	4.00%	\$66,000.00
1,650,001.00	\$1,800,000.00	3.90%	\$70,200.00
1,800,001.00	\$1,950,000.00	3.80%	\$74,100.00
1,950,001.00	\$2,100,000.00	3.70%	\$77,700.00
2,100,001.00	\$2,250,000.00	3.60%	\$81,000.00
2,250,001.00	\$2,400,000.00	3.50%	\$84,000.00
2,400,001.00	\$2,550,000.00	3.40%	\$86,700.00
2,550,001.00	\$2,700,000.00	3.30%	\$89,100.00
2,700,001.00	\$2,850,000.00	3.20%	\$91,200.00
2,850,001.00	\$3,000,000.00	3.10%	\$93,000.00
3,000,001.00	En adelante	3.00%	\$90,000.03

Las determinaciones anteriores obedecen a la importancia relativa o materialidad en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los sujetos obligados respecto a los ingresos y gastos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable

sostener que la determinación de las observaciones por errores y omisiones se realizará en base a las circunstancias, magnitud, importancia relativa o materialidad de los ingresos y gastos reportados por los sujetos obligados de manera individual o acumulada.

CUARTO. Los procedimientos de revisión relativos al monitoreo de anuncios espectaculares, monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como las visitas de verificación se realizarán de conformidad con el Plan de Trabajo respectivo e invariablemente deberán aplicarse los procedimientos de Inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación, establecidos en la NIA 500 “Evidencia de Auditoría”.

Dichos procedimientos se definen a continuación:

Inspección. Implica el examen de registros o de documentos, ya sean internos o externos, en papel o soporte electrónico o en otro medio, la verificación física de las cosas materiales en las que se tradujeron las operaciones, dicho examen proporciona evidencia de auditoría con diferentes grados de fiabilidad, dependiendo de la naturaleza y la fuente de aquellos.

Observación. Consiste en presenciar un proceso o procedimiento aplicado por otra persona, la observación proporciona evidencia sobre la realización de un proceso o procedimiento, limitándose al momento en el que tiene lugar la observación y por el hecho de observar el acto puede afectar el modo en el que se realiza.

Procedimientos Analíticos. Consisten en evaluaciones de información financiera realizadas mediante el análisis de las relaciones que razonablemente quepa suponer que existan entre datos financieros y no financieros. Estos también consideran la investigación de variaciones o de relaciones identificadas que resultan incongruentes con otra información relevante o que difieren de los valores esperados en un importe significativo.

Indagación. Consiste en la búsqueda de información, financiera o no financiera, a través de personas bien informadas tanto de dentro como de fuera de una entidad. La indagación puede variar desde la indagación formal planteada por escrito hasta la indagación verbal informal. La evaluación de las respuestas obtenidas es considerada como parte integrante del proceso de indagación.

Estos procedimientos deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente

y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las cuales basar su opinión.

QUINTO. Respecto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones se apegará a lo establecido en los lineamientos que la Comisión de Fiscalización emita para tales efectos.

SEXTO. Podrán realizarse confirmaciones con autoridades, sujetos obligados y terceros por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de los resultados obtenidos de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, de conformidad a los siguientes criterios:

- Cuando se tengan indicios de observaciones que ponen en riesgo el origen y destino de los recursos.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores, monitoreos o visitas de verificación) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político, candidato o candidato independiente no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de persona prohibida o gastos sin objeto partidista.
- Cuando exista indicios de rebase de tope de gastos de precampaña o campaña.

SÉPTIMO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los informes de campaña, se realizarán sobre lo siguiente:

- a) El monto total de gastos, que incluye el monto reportado por cada campaña más el monto que en su caso, determine y acumule la Unidad Técnica de Fiscalización.
- b) El monto de gasto por rubro.

- c) El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- d) El origen prohibido de los recursos de procedencia pública o privada, en su caso.
- e) El tope de gastos de campaña.
- f) El objeto partidista del gasto.
- g) Los gastos no reportados.

NOVENO. Cuando la Unidad Técnica de Fiscalización identifique errores o irregularidades que le permitan presumir contravención a la normatividad y que ameriten investigaciones adicionales, podrá ampliar los alcances de revisión o podrá ordenar el inicio de auditorías a rubros específicos de los estados financieros o de los informes, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales, para que estos notifiquen a los partidos políticos nacionales con registro o acreditación locales, a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**